



# Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 531-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 101-2023-JNJ

Lima, 27 de diciembre de 2024

## VISTOS:

El Procedimiento Disciplinario Abreviado N.º 101-2023-JNJ, seguido a la señora [REDACTED], en su actuación como fiscal adjunta provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Requena del distrito fiscal de Loreto; así como la ponencia del señor miembro titular de la Junta Nacional de Justicia Aldo Alejandro Vásquez Ríos; y,

## CONSIDERANDO:

### I ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N.º 004038-2021-MP-FN-PJFSLORETO<sup>1</sup> de fecha 01 de setiembre de 2021, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Loreto remite a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto la Resolución N.º 07 de fecha 23 de agosto de 2017, emitida por el Juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial en el Expediente N.º 00321-2021-94-1903-JR-PE-05, que ordena la inmediata liberación del procesado [REDACTED], investigado por el delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales L.M.P.P., (09); liberación que se habría efectuado a raíz de una falta de impulso procesal por parte de la fiscal responsable, [REDACTED]
2. Mediante Resolución N.º 01<sup>2</sup> de fecha 17 de noviembre de 2021 la Comisión de Investigación Preliminar de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto resuelve abrir investigación preliminar contra la abogada [REDACTED] por su actuación como Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Requena, por presunta infracción administrativa en el ejercicio de sus funciones.
3. Mediante Resolución de jefatura N.º 01<sup>3</sup> de fecha 06 de enero de 2023, la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto (en adelante ODCI de Loreto) resuelve abrir procedimiento disciplinario contra la abogada [REDACTED] por su actuación como Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Requena.
4. Mediante Resolución de jefatura N.º 02<sup>4</sup> de fecha 13 de marzo de 2023, la ODCI de Loreto resuelve declarar fundada la queja por irregularidad en el ejercicio de sus funciones contra la abogada [REDACTED] por su actuación como Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Requena

<sup>1</sup> Folio 1. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>2</sup> Folios 07 a 10. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>3</sup> Folios 122 a 131. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>4</sup> Folios 201 a 2020. Tomo II. Expediente ODCI.



## Junta Nacional de Justicia

respecto al extremo de haber causado grave perjuicio a la incidencia de prisión preventiva de la carpeta fiscal N.º 2506044500-2021-26-0 y propone, entre otras cosas, la medida disciplinaria de destitución.

5. Mediante Resolución de jefatura N.º 03<sup>5</sup>, de fecha 30 de marzo de 2023, la ODCI de Loreto resuelve que al no haber apelado la fiscal la Resolución de jefatura N.º 02 que resuelve declarar fundada la queja por irregularidad y proponer la medida disciplinaria de destitución, ésta ha quedado consentida en todos sus extremos.
6. Mediante Resolución N.º 0476-2023-ANC-MP/C1-J<sup>6</sup> de fecha 02 de octubre de 2023, la Comisión de Investigación Preliminar de Procedimientos Disciplinarios de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público resuelve recomendar a la Junta Nacional de Justicia se imponga la sanción disciplinaria de destitución contra la abogada [REDACTED] por su actuación como Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Requena – Distrito Fiscal de Loreto.
7. Mediante Oficio N.º 001016-2023-MP-FN-SJFS<sup>7</sup> de fecha 23 de octubre de 2023, la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos remitió a la Junta Nacional de Justicia (JNJ) la propuesta disciplinaria de destitución.

### II. CARGOS IMPUTADOS

8. Acorde con el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, la Junta Nacional de Justicia por Resolución N.º 1049-2023-JNJ<sup>8</sup>, de fecha 21 de diciembre de 2023, resolvió iniciar procedimiento disciplinario abreviado contra la señora [REDACTED], por su actuación como fiscal adjunta provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Requena del distrito fiscal de Loreto.
9. Conforme a la citada resolución, se imputa a la señora [REDACTED] los siguientes cargos:
  - a) Haber incurrido en irregularidad en el trámite de la Carpeta Fiscal 26-2021, pues durante el tiempo que conoció el caso omitió llevar a cabo actos de investigación, encontrándose con plazos excesivamente vencidos, al haber transcurrido 711 días, sin tener en consideración la naturaleza de los hechos, al tratarse de un delito de violación sexual en grado tentativa, en agravio de una menor de (9) años de edad por parte del investigado, con quien tiene una relación de familiaridad, por ser el abuelo de la víctima; como tal la fiscal investigada se encontraba obligada a contribuir a plenitud a que el proceso penal se desarrollara sin dilaciones y con la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la menor agraviada, con el objetivo primordial de reunir los elementos de convicción necesarios para acreditar los hechos delictivos, garantizando el derecho de defensa del imputado.

Con dicha conducta la magistrada habría presuntamente infringido los deberes establecidos en los numerales 1), 3), y 22) del artículo 33º de la Ley N.º 30483, Ley

<sup>5</sup> Folio 229. Tomo II. Expediente ODCI.

<sup>6</sup> Folios 239 a 241. Tomo II. Expediente ODCI.

<sup>7</sup> Folio 251. Expediente JNJ.

<sup>8</sup> Folios 258 a 262. Expediente JNJ.



## Junta Nacional de Justicia

de la Carrera Fiscal, concordante con lo previsto en el numeral 3) del artículo 139° y numerales 1) y 4) del artículo 159° de nuestra Constitución, así como también, los numerales 2) y 3) del artículo 2° del TUO de la Ley N. 30364, incurriendo en falta muy grave prevista en el artículo 47° numeral 13) de la Ley N.° 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

- b) Haber presuntamente causado grave perjuicio al desarrollo de la incidencia concerniente a la medida de coerción personal de prisión preventiva impuesta al investigado [REDACTED], comprendido en la Carpeta Fiscal N.° 26-2021 por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales L.M.P.P, por haber retrasado injustificadamente la conclusión de la investigación preparatoria y continuar con las demás etapas del proceso, dado a que mantuvo la investigación paralizada y sin ninguna actuación desde el 24/1/2021 al 6/1/2023 (fecha de inicio del procedimiento disciplinario ante la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público), demostrando falta de proactividad en su conducción, desatención que generó la inmediata libertad del investigado, dejando sin mayor efecto la medida de coerción procesal de prisión preventiva, cuya finalidad era asegurar la presencia del acusado en el juicio y la aplicación efectiva de una posible condena, así como el pago de la respectiva reparación civil, habiendo tornado no útil dicha medida al no haber obtenido una sentencia antes de su vencimiento.

Con dicha conducta la magistrada habría presuntamente infringido el deber establecido en los numerales 1) y 3) del artículo 33 de la Ley N.° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, incurriendo en la falta grave prevista en el artículo 46 numeral 3) de la Ley N.° 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

- c) Haber presuntamente desactivado el Sistema de Gestión Fiscal -SGF- de la carpeta N.° 26-2021, que se encontraba bajo su cargo, sin causa justificada, sin que exista disposición fiscal que así lo determine; esto con el fin de ocultar el real estado de dicho caso que se encontraba sin ningún impulso procesal, sin pronunciamiento y con los plazos vencidos en exceso por 711 días, para así no ser objeto de cuestionamientos por parte del órgano de control durante la visita ordinaria llevada a cabo del 14 al 18 de noviembre de 2022, afectando además el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

Con dicha conducta la magistrada habría presuntamente infringido el deber establecido en los numerales 1), 3) y 4) del artículo 33 de la Ley N.° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 47° numeral 13) de la Ley N.° 30483.

10. Los textos normativos vinculados a la imputación previamente señalada son los siguientes:

### LEY DE LA CARRERA FISCAL - LEY N.° 30483

#### Artículo 33. Deberes

Son deberes de los fiscales los siguientes:

(...).

1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.

(...).

3. Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal.



## Junta Nacional de Justicia

4. Respetar y cumplir los reglamentos y directivas y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general.

(...).

22. Cumplir con los demás deberes señalados por ley.

### **Artículo 46. Faltas graves**

Son faltas graves las siguientes:

(...)

3. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales.”

### **Artículo 47. Faltas muy graves**

Son faltas muy graves las siguientes:

(...).

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.

## **LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – LEY N.º 30364.**

### **“Artículo 2. Principios rectores**

En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

(...)

#### **2. Principio del interés superior del niño**

En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.

#### **3. Principio de la debida diligencia**

El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.”

11. Mediante Resolución N.º 1262-2024-JNJ de 23 de setiembre de 2024<sup>9</sup>, se resolvió ampliar excepcionalmente por (3) meses el plazo para resolver el presente procedimiento disciplinario.

### **III. DESCARGOS DE LA MAGISTRADA INVESTIGADA**

12. De conformidad con los artículos 15 literal f) y 76 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, se otorgó a la señora [REDACTED], el plazo de diez días para que formulara sus descargos y presentara los medios probatorios que considerara pertinentes en relación al cargo atribuido a su desempeño funcional.

<sup>9</sup> Fojas 315 a 318.



## Junta Nacional de Justicia

13. En atención a ello, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2024<sup>10</sup> la fiscal [REDACTED] presenta sus descargos ante la Junta Nacional de Justicia, señalando fundamentalmente lo siguiente:

- Señala que los hechos materia de imputación sucedieron mientras ella ejercía funciones mediante la modalidad de trabajo remoto, lo cual le generaba siempre limitaciones y restricciones en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que su persona no tenía acceso a las instalaciones del Ministerio Público.
- Menciona que no contaba con el apoyo permanente del personal administrativo para el impulso de la carpeta fiscal N.º 2506044500-2021-26-0, pese a las constantes solicitudes verbales que le hacía al Fiscal Provincial Coordinador.
- Refiere que la razón por la que se encontraba desactivada la carpeta N.º 26-2021 obedecía a un error en el manejo de sistema, toda vez que en ese momento no se tenía un manejo a profundidad del Sistema de Gestión Fiscal.
- Señala también que su persona, en sus casi cuatro años, no fue instruida en la utilización del Sistema de Gestión Fiscal y que la desactivación de la carpeta fiscal pudo haber sucedido a raíz de un error involuntario, en donde jamás se actuó con la intención de causar un perjuicio al Ministerio Público.
- Menciona que en la visita realizada por el órgano de control en ningún momento se dejó constancia que la que suscribe realizó la desactivación de carpeta alguna.
- Finalmente, enfatiza que su persona siempre mantuvo una conducta intachable, llena de valores y conservando siempre la ética profesional, la misma que se puede advertir ya que no cuenta con sanciones en el Registro de Sanciones Contra Servidoras Civiles y tampoco con sanciones con sanción disciplinaria en su condición de magistrada, ni vinculada a actos de corrupción.

14. Con fecha 20 de febrero de 2024 la investigada presenta un escrito<sup>11</sup>, reiterando que el cumplimiento de sus funciones lo realizaba bajo la modalidad de trabajo remoto y que siempre realizó un trabajo con eficiencia, pese a que pertenecía al grupo de riesgo por la COVID 19.

#### IV. DECLARACIÓN DE LA INVESTIGADA

15. De conformidad con lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ, mediante decreto de fecha 03 de mayo de 2024<sup>12</sup>, el miembro instructor, programó fecha de declaración para el día 16 de mayo de 2024 a horas 15:30 para que la investigada pueda brindar mayores alcances respecto de los hechos que son materia del presente procedimiento disciplinario.

<sup>10</sup> Folios 269 a 297. Expediente JNJ

<sup>11</sup> Folios 298 a 301. Expediente JNJ.

<sup>12</sup> Folios 302. Expediente JNJ



## Junta Nacional de Justicia

16. De acuerdo con la constancia correspondiente<sup>13</sup>, la investigada [REDACTED] se presentó a la diligencia programada en compañía de su abogado defensor el letrado Jehn Arme Isuiza Gutiérrez, acto en el cual alegó lo siguiente:

- Señala que su entrada a las carpetas fiscales era limitada debido a que venía realizando trabajo remoto debido a la pandemia. Refiere que el que veía la carga procesal era el fiscal provincial.
- Menciona que no tenía un control directo hacia su carga, y cada vez que preguntaba sobre el estado actual el fiscal provincial le decía que no se preocupara y le asignaba casos nuevos.
- Señala que durante la realización de las diligencias preliminares existieron complicaciones como el que no contarán con psicólogos pertenecientes al Ministerio Público y que los denunciados vivían lejos, pues la ciudad de Requena se encontraba a 08 horas de la ciudad de Loreto; por lo que tenían que volver a realizar las diligencias preliminares.
- Señala que mientras arreglaba su carga para presentarla al fiscal provincial, de manera involuntaria desactivó la carpeta fiscal N.º 26-2021, pues ella esperaba mientras manejaba el SGF otra especie de respuesta. De ello, a su vez, menciona que al encontrarse el caso ya en etapa de investigación, el desactivarlo no pudo traer consigo beneficio alguno.
- Menciona que en toda la investigación no se ha detectado ningún acto de corrupción tal como lo habría detallado el órgano de control.
- Enfatiza que mientras cumplía sus funciones en la ciudad de Requena no se realizó en ninguna oportunidad capacitación alguna sobre el sistema de gestión fiscal.
- Menciona que cuando se levantó la modalidad de trabajo remoto procedió a hacerse cargo de las carpetas fiscales que tenía a su cargo, formulando la debida acusación fiscal.
- Finalmente, señala que cuando el órgano de control realizó la visita pidió ayuda al ingeniero para que le pueda ayudar a reactivar nuevamente la carpeta fiscal que estaba a su cargo; carpeta que fue reactivada posteriormente.

### V. MEDIOS PROBATORIOS

17. A efectos de evaluar el pedido de destitución formulado contra la señora [REDACTED], se ha tenido en cuenta el mérito de lo actuado en el expediente de Caso N.º 352-2021-ODC-Loreto, los mismos que subyacen como sustento de la imputación formulada contra la investigada, en los que se dictó la Resolución N.º 0476-2023-ANC-MP/C1-J<sup>14</sup> de fecha 02 de octubre de 2023, emitida por la jefe nacional de la Autoridad de Control Nacional del Ministerio Público, a través de la cual se propuso la destitución de la antes citada por su actuación como fiscal adjunta

<sup>13</sup> Folios 313. Expediente JNJ

<sup>14</sup> Folios 239 a 241. Tomo II. Expediente ODCI.



## Junta Nacional de Justicia

provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Requena del distrito fiscal de Loreto.

18. Para el presente procedimiento disciplinario abreviado se tuvieron en cuenta los siguientes medios probatorios:

- Resolución N.º 07 del 23 de agosto de 2021<sup>15</sup>, recaída en el expediente N.º 00321-2021-94-1903-JR-PE-05 que ordena la inmediata libertad al procesado [REDACTED] al haberse vencido la prisión preventiva el 22 de agosto de 2021.
- Reporte de seguimiento de asignación y reasignación de la carpeta fiscal N.º 26-2021, así como su respectiva constancia<sup>16</sup>.
- Acta de recepción de denuncia verbal s/n del 23 de enero de 2021<sup>17</sup> donde la persona de [REDACTED] atribuyó a [REDACTED] la comisión de actos de connotación sexual contra su menor hija de iniciales L.M.P.P. (09).
- Disposición de formalización de la investigación preparatoria del 24 de enero de 2021<sup>18</sup> dirigida contra [REDACTED], por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor L.M.P.P. (09) por el plazo de 120 días.
- Requerimiento de prisión preventiva de 24 de enero de 2021<sup>19</sup>, por el plazo de siete meses contra la persona de [REDACTED].
- Acta de entrevista única de 24 de enero de 2021<sup>20</sup>.
- Informe psicológico N.º 013-2020-AIRI/REQUENA-LORETO de 25 de enero de 2021<sup>21</sup>, realizado a la menor agraviada.
- Informe N.º 001-2023-FN-FPPCR-C-REZM de 6 de enero de 2023<sup>22</sup>, donde el fiscal coordinador de la Fiscalía de Requena informa que después de la emisión de la formalización de la investigación preparatoria de la carpeta N.º 26-2021, el citado caso no ha tenido otro impulso procesal.
- Constancia de la carpeta N.º 26-2021 actualizada al 6 de enero de 2021<sup>23</sup>, que figura como "desactivado", en estado de formalización de la investigación preparatoria desde el 28 de enero de 2021.
- Actuados emitidos en la carpeta fiscal N.º 2506044500-2021-26-0<sup>24</sup> observándose que no obran actuaciones procesales, siendo el último documento recabado la cédula de notificación N.º 85225-2021-JR-PE, del 23 de agosto de 2021, con la que se notificó a las partes del proceso la Resolución N.º 07 que

<sup>15</sup> Folios 3 a 4. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>16</sup> Folios 5 a 6. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>17</sup> Folio 33. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>18</sup> Folios 40 a 42. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>19</sup> Folios 43 a 45. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>20</sup> Folios 55 a 57. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>21</sup> Folios 69 a 70. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>22</sup> Folio 89. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>23</sup> Folio 90. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>24</sup> Folios 91 a 113. Tomo I. Expediente ODCI.



## Junta Nacional de Justicia

ordenó la libertad del imputado Wilber Uribe Inuma.

- Informe N.º 000010-2023-MP-FN-ADMDFLORE de 6 de enero de 2023<sup>25</sup>, remitiendo el reporte de auditoría del SFG de la carpeta N.º 26-2021, la cual figura desactivada desde el 13 de noviembre de 2022 por el usuario LRPVG, perteneciente a la investigada [REDACTED].
- Reporte de la copia del acta de visita ordinaria llevada a cabo a la Fiscalía de Requena el 14 de noviembre de 2022<sup>26</sup>, verificándose que, en el reporte detallado de plazos extraídos en dicha fecha no aparece la carpeta N.º 26-2021.
- Reporte detallado de plazos extraídos del SGF con fecha 9 de noviembre de 2022<sup>27</sup>, en el que figura la carpeta N.º 26-2021.
- Resolución N.º 01 del 16 de enero de 2023<sup>28</sup> que programa audiencia de control de acusación para el 10 de marzo de 2023.
- Copia del cargo de presentación de la conclusión de la investigación y del requerimiento de acusación de la carpeta N.º 26-2021 realizado el 12 de enero de 2023<sup>29</sup>.
- Constancia de la carpeta fiscal en donde la fiscal dispone el requerimiento de acusación fiscal el 09 de enero de 2023<sup>30</sup>.
- Oficio N.º 69-2023-MPFN-FPPC-REQUENA-COORD de 24 de enero de 2023<sup>31</sup> con el que se da cuenta que la investigada realizó trabajo remoto durante los años 2021 y 2022, siendo el personal que le fue asignado el asistente Luis Carlos Ríos Paredes, durante el periodo 2021 hasta el 8 de agosto de 2022, y el asistente [REDACTED], a partir del 18 de agosto de 2022, anexando la documentación respectiva así como el cuaderno de control de personal fiscal del mes de noviembre de 2022.
- Oficio N.º 000629-2023-MP-FN-ADMDFLORE de 25 de enero de 2023<sup>32</sup> con el que se informa que la investigada [REDACTED] fue asistente en función fiscal en la 4º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, desde el 12 de mayo de 2014 hasta el 1 de marzo de 2018.
- Informe N.º 000099-2023-MP-FN-ADMDFLORE de 9 de marzo de 2023<sup>33</sup> remitido por la Administración del Distrito Fiscal de Loreto, mediante el cual se da cuenta del procedimiento para desactivar una carpeta electrónica en el Sistema de Gestión Fiscal – SGF.

<sup>25</sup> Folios 114 a 115. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>26</sup> Folios 116 a 119. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>27</sup> Folios 120 a 121. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>28</sup> Folios 143 a 144. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>29</sup> Folio 148. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>30</sup> Folio 153. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>31</sup> Folios 163 a 189. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>32</sup> Folio 195. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>33</sup> Folios 199 a 200. Tomo I. Expediente ODCI.





## Junta Nacional de Justicia

### VI. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

19. Mediante Informe de Instrucción N.º 027-2024-MTFP-JNJ<sup>34</sup> de fecha 16 octubre de 2024, el miembro instructor del procedimiento disciplinario realizó el análisis correspondiente a los hechos investigados, concluyendo lo siguiente:

(...)

**Artículo primero.-** Se dé por concluido el procedimiento disciplinario y se imponga a la investigada Gissella Donita Pinedo Valdez, la sanción de **DESTITUCIÓN**, por su actuación como fiscal adjunta provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Requena, conforme a las consideraciones expuestas.

(...).

20. El informe de instrucción fue debidamente notificado a la investigada a su correo, casilla electrónica, domicilio procesal y mediante la aplicación WhatsApp, conforme aparece de los cargos de notificación y razón emitida respectivamente, incorporados al procedimiento, acto en el cual además se le comunicó la fecha para la vista de la causa.

21. En atención a ello, mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2024<sup>35</sup>, la investigada [REDACTED] presentó alegaciones al Informe N.º 027-2024-MTFP-JNJ que propone la medida disciplinaria de destitución, señalando lo siguiente:

21.1. Que ha existido una vulneración a su derecho fundamental al debido procedimiento administrativo y al derecho constitucional al debido proceso por parte del órgano de control, al haber incluido después de un año, un cargo adicional a los que primigeniamente se le había imputado, esto es, el haber desactivado la carpeta N.º 26-2021 en el Sistema de Gestión Fiscal.

21.2. Menciona que días después de presentar su renuncia al cargo de Fiscal Adjunta, la jefa de la ODCI de Loreto emite la Resolución de Jefatura N.º 02 de fecha 13 de marzo de 2023 que resuelve, entre otras cosas, que se declare fundada la queja por irregularidad en el ejercicio de funciones de la investigada; decisión que considera debería declararse nula toda vez que se atribuye un proceso sancionador con hechos distintos y fechas totalmente distintas; sumado a que la medida también es desproporcional.

21.3. Respecto al Informe N.º 027-2024-MTFP-JNJ, refiere que debe realizarse un análisis más exhaustivo para la imposición de una pena menos gravosa, toda vez que su persona resulta ser una profesional a carta cabal y que las demoras en el retraso de la investigación se debieron a varios factores que fueron detallados en su oportunidad en su escrito de descargo.

21.4. Señala que, pese a que la desactivación de la carpeta electrónica en el Sistema de Gestión Fiscal debe seguir una serie de pasos, el personal nunca fue capacitado para la utilización de dicho sistema toda vez que la Central del Área de Informática se encuentra en la ciudad de Iquitos.

<sup>34</sup> Folios 327 a 346. Expediente JNJ.

<sup>35</sup> Folios 363 a 407. Expediente JNJ.



## Junta Nacional de Justicia

- 21.5. Enfatiza que después de haber desactivado la carpeta en el Sistema de Gestión Fiscal adoptó las medidas correctivas del caso, pues su intención en ningún momento fue ocultar la existencia de la carpeta fiscal N.º 26-2021.

### VII. INFORME ORAL DE LA MAGISTRADA INVESTIGADA

22. Conforme se evidencia en la constancia emitida el 6 de noviembre de 2024 la vista de la causa fue programada para la citada fecha, a horas 09:00 a.m., siendo que la investigada fue notificada válidamente para la citada diligencia; quien, en atención al procedimiento disciplinario en curso, informó oralmente ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en donde expuso sus argumentos bajo los siguientes términos:
- 22.1. Señala que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y debido procedimiento, porque desde el 16 de septiembre de 2022 que la ODCI de Loreto le notificó con la Resolución N.º 01 que abre investigación preliminar por un plazo de 30 días, recién tomó conocimiento del Informe N.º 182-2022-MP-FN-ODCI-LORETO-C.I.P que opinó por haber mérito para abrir procedimiento administrativo disciplinario, es decir, luego de haber transcurrido más de un (01) año de haber tomado conocimiento de los hechos materia de imputación.
- 22.2. Señala también que ha existido una vulneración a su derecho fundamental al debido procedimiento administrativo, toda vez que la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, mediante la Resolución de Jefatura N.º 01<sup>36</sup>, de fecha 06 de enero de 2023, le atribuye no sólo los cargos a) y b), sino que se le atribuye un cargo adicional, el cargo c), referido a la desactivación de la carpeta fiscal N.º 26-2021 que se encontraba a su cargo, es decir, se le imputa tres cargos de los dos que fueron imputados en una primera oportunidad.
- 22.3. Acota que el investigado [REDACTED] no ha sido procesado por el delito en grado de tentativa sino por el delito contra la libertad sexual por tocamientos indebidos.
- 22.4. Respecto a la irregularidad en la tramitación en la carpeta fiscal, la investigada señala que no existe justificación alguna sobre su inacción, sin embargo, considera que la medida aplicable al presente caso debió ser la de suspensión y no de destitución.
- 22.5. Señala que no ha manipulado de manera tendenciosa el Sistema de Gestión Fiscal para obtener una especie de ventaja, así como tampoco ha existido beneficio alguno respecto a la desactivación de la carpeta fiscal, ya que su posición como fiscal siempre se ha enmarcado en el respeto a las partes procesales y a la carpeta fiscal.
- 22.6. Menciona que la carpeta fiscal N.º 26-2021 se desactivó en el contexto de la visita programada por el órgano de control y que de manera involuntaria la desactivó.

<sup>36</sup> Folios 122 a 131. Tomo I. Expediente ODCI.



## Junta Nacional de Justicia

### III. ANÁLISIS

23. La Junta Nacional de Justicia (JNJ), tiene la facultad de imponer la sanción de destitución a los jueces/juezas y fiscales de todos los niveles, ya sea de oficio o a solicitud de parte, al acreditarse la comisión de faltas disciplinarias muy graves según las causales de la Ley de la Carrera Judicial o Fiscal. En este contexto, la JNJ hace uso del Procedimiento Disciplinario Abreviado como un mecanismo eficiente para tramitar propuestas de destitución, como el presente caso, en que se investiga el desempeño funcional de la fiscal investigada, aplicándose cuando se constata la presencia de faltas disciplinarias muy graves, en consonancia con las disposiciones establecidas en la aludida Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

24. Dentro de la lógica señalada, el artículo 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, dispone lo siguiente:

**Artículo 67.-** Procede aplicar la sanción de destitución a los/las Jueces/Juezas y Fiscales Supremos; y, de oficio o a solicitud de la autoridad que corresponda, a los/las Jueces/Juezas y Fiscales de los demás niveles, especialidades y condición, al haberse acreditado la comisión de una falta disciplinaria muy grave; de conformidad con las causales establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, así como en las demás leyes de la materia. (...).

25. Ahora bien, teniendo presente los argumentos de defensa de la investigada en el curso del procedimiento disciplinario abreviado que nos ocupa, procederemos a analizar cada uno de los extremos planteados, no sin antes pronunciarnos sobre algunos extremos mencionados por la investigada en su informe oral.

#### **Cuestiones previas**

26. La investigada alega que se habría vulnerado su derecho al debido proceso y debido procedimiento administrativo porque no se habría cumplido con el plazo de treinta (30) días para abrir investigación preliminar, pues la Resolución N.º 01<sup>37</sup> de fecha 17 de noviembre de 2020, que abrió investigación preliminar en su contra, le fue notificada el 25 de noviembre de 2021<sup>38</sup>.

27. El procedimiento administrativo disciplinario tiene una estructura en dos etapas, una fase instructora o de instrucción, en la que se recibirán los descargos del investigado y se ofrecerán, actuarán y valorarán las pruebas que resulten pertinentes; y una fase decisoria, en la que se decide la aplicación de la sanción. En ese sentido, la investigación o indagación preliminar, es, en estricto, una fase previa, en la cual, a tenor de lo señalado en el fundamento sexto numeral uno del Informe N.º 182-2022-MP-FN-ODCI-LORETO-C.I.P<sup>39</sup>, el especialista disciplinario, ante la posible existencia de una conducta atípica, recopila toda aquella información necesaria que le sirva de sustento para emitir un pronunciamiento sobre los hechos materia de denuncia.

28. En otras palabras, la investigación preliminar, es una etapa que permite recabar todos aquellos medios probatorios necesarios que justifiquen si amerita o no abrir

<sup>37</sup> Folios 07 a 10. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>38</sup> Folios 12 y 13. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>39</sup> Folios 76 a 20. Tomo I. Expediente ODCI



## Junta Nacional de Justicia

procedimiento administrativo disciplinario definitivo. En esa misma línea, Gustavo Rico Ibérico<sup>40</sup> menciona que la fase de investigación preliminar "(...) tiene por finalidad recopilar los elementos de convicción necesarios, tanto de cargo como de descargo, que permitan a la Secretaría Técnica-PAD emitir su pronunciamiento respecto a los hechos denunciados o reportados (...)".

29. En el caso en concreto, si bien se advierte que mediante Resolución N.º 01 de fecha 17 de noviembre de 2020 se resuelve abrir investigación preliminar a la investigada [REDACTED] por el lapso de treinta (30) días, y recién el 06 de enero de 2023 se resuelve, mediante Resolución de jefatura N.º 01<sup>41</sup>, abrir procedimiento administrativo disciplinario, previamente se desplegaron una serie de actos que permitieron a la Comisión de Investigación Preliminar de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto recabar toda aquella información que justifique si la conducta de la investigada, respecto al trámite de la carpeta fiscal N.º 26-2021, ameritaba o no abrir procedimiento disciplinario. Esta información, tal como se podrá observar, fue recabada en el Informe N.º 182-2022-MP-FN-ODCI-LORETO-C.I.P, en específico, en el considerando V, numeral 2 del referido documento, que detalla lo siguiente:
- (...) correo electrónico de fecha 09/06/2022, que adjunta copias simples de la Carpeta Fiscal N.º 2506044500-2021-26-0, solicitada por esta CIP mediante Oficio N.º 498-2021-MP-CIP-ODCI-LORETO/352-2021.
  - (...) correo electrónico de fecha 21/07/2022, que adjunta el Oficio N.º 381-2022-MPFN-FPPC-REQUENA-COORD, que remite copias de la Carpeta Fiscal N.º 2506044500-2021-26-0 (Principal y Prisión Preventiva), solicitada por esta CIP mediante Oficio N.º 498-2021-MP-CIP-ODCI-LORETO/352-2021.
30. Tal como se podrá advertir, la Comisión de la Investigación Preliminar de la ODCI Loreto, a través del informe previamente mencionado, llegó a recabar, mediante los oficios Nos. 381-2022-MPFN-FPPC-REQUENA-COORD<sup>42</sup> y 498-2021-MP-CIP-ODCI-LORETO/352-2021<sup>43</sup> información relacionada a la carpeta fiscal N.º 26-2021, la cual resultaba relevante para determinar el estado en el que se encontraba la mencionada carpeta. Dicha información, fue recabada durante junio y julio del año 2022, fechas que si bien superan el plazo de los 30 días que se habría proporcionado para la investigación preliminar, justifica el plazo en el que se habría emitido la Resolución de jefatura N.º 01, que dispone abrir procedimiento disciplinario.
31. Teniendo en cuenta ello, resulta pertinente concluir que no resulta ser cierto que se habría vulnerado el derecho al debido proceso y debido procedimiento de la investigada puesto que, por un lado, la fase de la investigación preliminar es una fase en la cual no se atribuye responsabilidad administrativa, sino por el contrario se recaba toda aquella información relevante que ayude a la entidad a determinar si existe mérito suficiente para abrir procedimiento disciplinario al funcionario público para determinar si incurrió o no en una conducta pasible de responsabilidad administrativa. Por lo que, si bien no se cumplió con el plazo establecido de la

<sup>40</sup> Rico Ibérico, Gustavo. (2022). Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley de Servicio Civil. 2022. Lima. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/fase-de-investigacion-preliminar-del-procedimiento-administrativo-disciplinario.pdf>

<sup>41</sup> Folios 122 a 131. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>42</sup> Folio 32. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>43</sup> Folio 11. Tomo I. Expediente ODCI.



## Junta Nacional de Justicia

investigación preliminar, ello se debió a que la información recabada por la ODCI de Loreto resultaba relevante para determinar el estado actual en el que se encontraba la carpeta fiscal a cargo de la investigada y con ello determinar si ameritaba abrir procedimiento disciplinario definitivo. En ese sentido, lo mencionado por la abogada sobre este punto deviene en infundado.

32. Por otro lado, la investigada menciona que habría existido una vulneración a su derecho fundamental al debido procedimiento toda vez que al emitirse la Resolución de jefatura N.º 01, de fecha 06 de enero de 2023, se habría incluido un tercer cargo que no se le había imputado en el Informe N.º 182-2022-MP-FN-ODCI-LORETO-C.I.P., de fecha 16 de setiembre de 2022.
33. Sobre este punto, cabe mencionar que si bien es cierto que cuando se emite la Resolución de jefatura N.º 01 la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público incluye como un tercer cargo el extremo de la desactivación de la carpeta fiscal N.º 26-2021, ello no supondría una afectación al derecho al debido procedimiento de la investigada, puesto que, como mencionamos en líneas anteriores, la imputación de cargos no se evidencia en la etapa de la investigación preliminar sino a través de la resolución que dispone abrir el procedimiento administrativo disciplinario, en este caso, con la Resolución de jefatura N.º 01 de fecha 06 de enero de 2023; resolución en la que la investigada formalmente toma conocimiento de los cargos que son materia de imputación.
34. Asimismo, no existiría una afectación al derecho al debido procedimiento administrativo, toda vez que la investigada no sólo tomó conocimiento de los cargos que le imputaba la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, sino que a lo largo del trámite del procedimiento disciplinario pudo ejercer válidamente su derecho de defensa, tal como se puede constatar en el Informe N.º 01-2023-GDPV<sup>44</sup> de fecha 19 de enero de 2023, en donde la investigada presenta sus descargos ante los hechos que imputa la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
35. Teniendo en cuenta ello, no resulta ser cierto que se habría vulnerado el derecho al debido procedimiento de la investigada por parte de la Autoridad Nacional de Control, puesto que a partir de la resolución que dispone abrir procedimiento administrativo disciplinario la investigada tomó conocimiento de los cargos que son materia de imputación; contra los cuales tuvo la oportunidad de contradecirlos a través de su informe de descargos. En ese sentido, este extremo mencionado por la investigada deviene igualmente en infundado.

### Análisis de fondo

#### Sobre el cargo a)

36. En relación con el cargo a), se imputa a la abogada [REDACTED] lo siguiente:

a) Haber incurrido en irregularidad en el trámite de la carpeta fiscal 26-2021, pues durante el tiempo que conoció el caso omitió llevar a cabo actos de investigación, encontrándose con plazos excesivamente vencidos, al haber transcurrido 711 días, sin tener en consideración la naturaleza de los hechos,

<sup>44</sup> Folios 147 a 148. Tomo I. Expediente ODCI.



## Junta Nacional de Justicia

al tratarse de un delito de violación sexual en grado tentativa, en agravio de una menor de (9) años de edad por parte del investigado, con quien tiene una relación de familiaridad, por ser el abuelo de la víctima; como tal la fiscal investigada se encontraba obligada a contribuir a plenitud a que el proceso penal se desarrollara sin dilaciones y con la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la menor agraviada, con el objetivo primordial de reunir los elementos de convicción necesarios para acreditar los hechos delictivos, garantizando el derecho de defensa del imputado.

37. De acuerdo a lo que obra en el expediente, se tiene por acreditado mediante reporte de asignación y reasignación de casos, que la carpeta fiscal N.º 2506044500-2021-26-0 (en adelante 2021-26) fue asignada a la investigada [REDACTED] el 25 de enero de 2021; un día después que la investigada emitiera la Disposición Fiscal N.º 01 de fecha 24 de enero del mismo año, en la que procedió a la formalización de la investigación preparatoria contra [REDACTED], por la presunta comisión del delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales L.M.P.P. (09).
38. Tal como obra en la Disposición Fiscal N.º 01<sup>45</sup> la investigada habría ordenado en la referida fecha que se realicen determinadas diligencias preliminares, entre ellas: i) que se recabe los antecedentes penales, policiales, judiciales y posibles requisitorias de la persona de [REDACTED] ii) que se recabe la toma de declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron en el domicilio del investigado; y, iii) que se recabe la pericia psicológica, entre otras.
39. Ahora bien, según la constancia de carpeta fiscal<sup>46</sup> que obra en autos, la última actuación fiscal de la fiscal investigada dentro de la mencionada carpeta fiscal data del 09 de enero de 2023, fecha en la que formula el requerimiento de acusación fiscal; es decir, habrían transcurrido 711 días sin que se ejerza actuación alguna respecto a un caso de tentativa de violación de menor de edad.
40. Con respecto a ello, la investigada ha señalado tanto en su escrito de descargos como en su declaración de fecha 16 de mayo de 2024<sup>47</sup> que las condiciones en las que realizaba sus funciones como fiscal se enmarcaban dentro del contexto de la pandemia por la Covid-19, por lo que al realizar sus actividades bajo la modalidad de trabajo remoto su acceso a la carpeta fiscal se encontraba limitado, sumado a ello también alegó que no contaba con el personal para el impulso de las investigaciones fiscales y también que ante la lejanía de la zona donde ocurrieron los hechos la realización de las diligencias resultaba ser más complejo.
41. Con respecto a lo mencionado por la investigada, si bien el contexto de la Covid-19 implicó que distintos funcionarios públicos tuvieran que adaptarse a la modalidad de trabajo remoto, ello no supone una justificación válida para que los magistrados desconozcan el cumplimiento de sus funciones, esto es, realizar un seguimiento y control de las carpetas fiscales que tienen a su cargo; menos aún implica que puedan dejar paralizadas dichas carpetas por tanto tiempo.

<sup>45</sup> Folios 24 a 26. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>46</sup> Folio 153. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>47</sup> Folio 312. Tomo. Expediente JNJ.



## Junta Nacional de Justicia

42. En el caso en concreto, como se podrá apreciar, la investigada al emitir la Disposición Fiscal N.º 1 dispuso la realización de distintas diligencias preliminares para la continuación del proceso; tres de ellas vinculadas al requerimiento de información a instituciones públicas; acciones que como podrá resultar evidente no suponía un desplazamiento por parte de la fiscal al Ministerio Público ni tampoco suponía contar con personal adicional para la realización de referida actividad; por tanto, lo sostenido por la investigada de que se veía limitada de realizar diligencias por la modalidad de trabajo en la que se encontraba deviene en infundada, toda vez que no resulta ser una limitación imposible de superar.
43. Ahora bien, con respecto a las dificultades que se habrían presentado para realizar las declaraciones testimoniales de las personas que vivían cerca a la parte agraviada y a la parte investigada, en tanto vivían en una zona alejada, no puede considerarse ello como un argumento que justifique la absoluta inacción que mantuvo la investigada por 711 días, pues en su condición de fiscal a cargo del trámite y resolución del caso, tenía el deber de realizar las diligencias que ordenó dentro del plazo de 120 días, más aún si lo que se discutía en la carpeta fiscal N.º 26-2021 era un tema vinculado a un delito de tentativa de violación sexual contra una menor de edad, respecto del cual debe primar, al estar en riesgo la integridad de la menor agraviada, el interés superior del niño y la atención oportuna sin dilaciones del caso, conforme a lo previsto en la Ley N.º 30364.
44. Teniendo en cuenta ello, queda acreditado que ante la evidente dilación en la tramitación de la carpeta fiscal se transgredieron los derechos de la menor de edad agraviada, quien por su condición de tal debía vivir en un ambiente que asegure su integridad y pleno ejercicio de sus derechos, sin estar expuesta a un peligro, como en el caso en concreto, donde el presunto implicado era un familiar directo de la menor de edad (abuelo).
45. Además, se advierte de los medios probatorios obrantes en el expediente que la carpeta fiscal N.º 26-2021 ya contaba con las siguientes diligencias: i) versión de la víctima en entrevista única; ii) la apreciación médica y pericia psicológica<sup>48</sup>; iii) la declaración del implicado<sup>49</sup>; iv) la declaración de la denunciante [REDACTED]<sup>50</sup>; diligencias que, como se podrá observar en el expediente, sirvieron de sustento para solicitar que se formalice la investigación preparatoria; por lo que no resulta verosímil que, teniendo todas las mencionadas diligencias a su alcance, la fiscal no haya realizado diligencia alguna por el plazo de 711 días, excediendo en exceso el plazo de 120 días que la referida fiscal había establecido.
46. Por otra parte, en el extremo referido a que su persona no contaba con personal para el impulso de la investigación, resulta oportuno advertir lo mencionado en el Oficio N.º 69-2023-MPFN-FPPC-REQUENA-COORD<sup>51</sup>, mediante el cual la Fiscalía Provincial Penal de Requena informa que durante los años 2021 y 2022 la investigada contó con el apoyo del asistente en función fiscal servidor Luis Carlos Ríos Paredes hasta el 8 de agosto de 2022, asignándole posteriormente el apoyo del asistente administrativo [REDACTED]; por lo que no resulta ser cierto lo alegado por la investigada cuando señala que no contaba con personal

<sup>48</sup> Folios 55 a 70. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>49</sup> Folio 66. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>50</sup> Folio 94. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>51</sup> Folio 163. Tomo I. Expediente ODCI.



## Junta Nacional de Justicia

de apoyo; el mismo que bien pudo haber coadyuvado al impulso de la carpeta fiscal mediante la realización de ciertas diligencias, como el requerimiento de pedido de información a las instituciones públicas.

47. Estando a lo señalado queda acreditado que la investigada [REDACTED] [REDACTED] en la tramitación de la carpeta fiscal N.º 26-2021, incumplió con el principio de la debida diligencia enmarcada en el numeral 3 del artículo 2º del T.U.O. de la Ley N.º 30364, que la obligaba a actuar con prontitud y sin dilaciones en el resguardo de una menor de edad, siendo su obligación procurar que la investigación preparatoria concluya en el menor tiempo posible con resultados que permitan continuar con la tramitación del proceso; sin embargo, la investigada omitió ello, dejando el caso paralizado alrededor de 711 días sin realizar actuación alguna.
48. Asimismo, se advierte un claro incumplimiento del numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referido a la tutela jurisdiccional efectiva, pues la fiscal no garantizó un adecuado acceso a la justicia para la víctima, al haber omitido realizar las actuaciones necesarias para la continuación del trámite de la carpeta fiscal a su cargo, ocasionando con ello no solo que el investigado sea puesto en libertad, sino además, retrasando un pronunciamiento oportuno por parte de un juez sobre la responsabilidad penal del imputado.
49. Lo anterior denota a su vez un claro incumplimiento de los preceptos enmarcados en los numerales 1) y 4) del artículo 159º de la Constitución Política del Estado, debido a que la investigada no veló por la defensa de la legalidad al excederse en los plazos de ley para la investigación preparatoria, esto es 120 días conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 342º del Código Procesal Penal, afectando incluso al imputado quien también tiene el derecho a no ser sometido a un proceso interminable; siendo que la investigada tampoco veló por los intereses públicos tutelados por el derecho, pues, luego de transcurridos dos años de cometido el hecho, no existía una decisión judicial sobre el caso debido a su inacción, lo que refleja que no ejerció una correcta conducción de la investigación, pese a ser ésta estrictamente su obligación como fiscal a cargo del caso.
50. En consecuencia, al haber incumplido los preceptos constitucionales y normativos establecidos en el numeral 3) del artículo 139º y en los numerales 1) y 4) del artículo 159º de la Constitución Política del Estado<sup>52</sup>, así como en los numerales 2) y 3) del artículo 2º del T.U.O. de la Ley N.º 30364, la fiscal investigada comprometió gravemente el deber del cargo establecido en el numeral 1) del artículo 33º de la Ley de la Carrera Fiscal, pues omitió llevar a cabo los actos de investigación correspondientes en un caso de suma complejidad como es el caso de tentativa de violación sexual de menor de edad, afectándose negativamente los valores de la sociedad y la imagen pública que debe proyectar la institución del Ministerio Público a través de sus miembros.

<sup>52</sup> **Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

**Artículo 159.- Atribuciones del Ministerio Público**

Corresponde al Ministerio Público

1. Promover de oficio o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito [...]





## Junta Nacional de Justicia

51. Asimismo, se ha comprometido gravemente los deberes del cargo previstos en los numerales 3) y 22) del artículo 33° de la Ley de la Carrera Fiscal, pues tal como se hizo mención, se afectó el derecho al plazo razonable que es una garantía implícita del derecho fundamental al debido proceso, pues la decisión recaída en la investigación no pudo ser expedida, a pesar de que habían transcurrido casi dos años desde la comisión del presunto hecho ilícito, evidenciándose una omisión manifiesta, sin justificación alguna y la transgresión de preceptos normativos a los cuales en el ejercicio de sus funciones y para el adecuado y correcto servicio de la función fiscal debía dar estricto cumplimiento.

### Sobre el cargo b)

52. En relación con el cargo b, se imputa a la abogada [REDACTED] lo siguiente:

b) Haber presuntamente causado grave perjuicio al desarrollo de la incidencia concerniente a la medida de coerción personal de prisión preventiva impuesta al investigado [REDACTED] comprendido en la carpeta N.° 26-2021 por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales L.M.P.P, por haber retrasado injustificadamente la conclusión de la investigación preparatoria y continuar con las demás etapas del proceso, dado a que mantuvo la investigación paralizada y sin ninguna actuación desde el 24/1/2021 al 6/1/2023 (fecha de inicio del procedimiento disciplinario ante Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público), demostrando falta de proactividad en su conducción, desatención que generó la inmediata libertad del investigado, dejando sin mayor efecto la medida de coerción procesal de prisión preventiva, cuya finalidad era asegurar la presencia del acusado en el juicio y la aplicación efectiva de una posible condena, así como el pago de la respectiva reparación civil, habiendo tornado no útil dicha medida al no haber obtenido una sentencia antes de su vencimiento

53. De acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, mediante Resolución N.° 02, de fecha 25 de enero de 2021<sup>53</sup>, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el señor [REDACTED] por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; prisión que culminaría el 22 de agosto del año 2021.

54. No obstante, durante el período de prisión preventiva del investigado de siete (07) meses, se advierte que la fiscal investigada no desplegó ninguno de los actos de investigación previstos en la Disposición Fiscal N.°01-2021<sup>54</sup>, que formalizaba y continuaba con la investigación preparatoria por el plazo de ciento veinte (120) días. Ante dicha inacción, es que el 23 de agosto de 2021, mediante Resolución N.°07<sup>55</sup>, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial ordena la inmediata libertad del investigado [REDACTED] al haber vencido el plazo de prisión preventiva el 22 de agosto del año 2021.

<sup>53</sup> Referida resolución se puede advertir dentro de los fundamentos de la Resolución N.° 07, de fecha 23 de agosto de 2021.

<sup>54</sup> Folios 40 a 42. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>55</sup> Folios 3 y 4. Tomo I. Expediente ODCI.



## Junta Nacional de Justicia

55. De esta manera, resulta evidente la existencia de una falta de diligencia por parte de la fiscal investigada quien, en lugar de impulsar las diligencias dentro del plazo establecido a efectos de determinar la presunta responsabilidad del implicado, permitió que el plazo de la medida de coerción personal finalizara con la consecuencia de dejar en inmediata libertad a un ciudadano acusado de un delito tan complejo como el delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa.
56. Si bien la investigada tanto en su declaración<sup>56</sup> ante el miembro instructor como en su escrito de descargo<sup>57</sup> ante la Junta Nacional de Justicia señala que se limitó a realizar solicitudes verbales al fiscal coordinador para que le informe respecto al estado y carga de la carpeta N.º 26-2021, no resulta admisible dicho argumento, toda vez que es deber de los fiscales el seguimiento e impulso de las carpetas fiscales que tienen a su cargo; más aún, si se trata de casos en los que se encuentra de por medio la integridad de menores de edad. A su vez, el hecho de realizar la actividad bajo la modalidad de trabajo remoto no termina siendo una limitación que dificulte la continuación de la investigación, puesto que muchos de los documentos, como ya mencionamos previamente, pudieron ser solicitados a través de los diferentes medios electrónicos.
57. Conforme a ello, se hace evidente que la liberación del procesado no se fundó en circunstancias sobrevinientes que estaban fuera del alcance de la actuación de la investigada, o por existir otra forma de asegurar el sometimiento del procesado a la investigación, sino que se debe enteramente a la desidia y displicencia de la investigada, quien pese a contar con tiempo suficiente para ejecutar sus actos de investigación y concluir la investigación preparatoria, permitió que el tiempo transcurra hasta que se produjo el vencimiento del plazo de siete meses de la prisión preventiva.
58. Cabe precisar que justamente fue esta desatención la que causó un grave perjuicio en la incidencia de la prisión preventiva pues al dejar de estar vigente la medida de coerción personal ocasionó que el investigado sea puesto en libertad, con lo cual no se tiene certeza de la presencia del investigado durante el juicio, y en caso de hallarse su responsabilidad penal, existe el peligro de que el imputado no llegue a cumplir con su condena; sin dejar de lado que la libertad del investigado también puede poner en peligro la integridad de la menor agraviada, al tener un relación familiar directa con la infante (su abuelo).
59. En base a todo lo mencionado queda acreditado que la investigada incurrió en la falta grave prevista en el numeral 3 del artículo 46º de la Ley de la Carrera Fiscal, referido a “causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales”, puesto que su inacción generó la inmediata libertad del investigado, dejando sin efecto la medida de coerción procesal de prisión preventiva contra el imputado, conforme ha sido desarrollado en los numerales precedentes.

---

<sup>56</sup> Folios 312. Expediente JNJ.

<sup>57</sup> Folios 269 a 297. Expediente JNJ.



## Junta Nacional de Justicia

### Sobre el cargo c)

60. En relación con el citado extremo, se imputa a la abogada [REDACTED] lo siguiente:

c) Haber presuntamente “desactivado” el Sistema de Gestión Fiscal -SGF- de la carpeta N.º 26-2021, que se encontraba bajo su cargo, sin causa justificada, sin que exista disposición fiscal que así lo determine; esto con el fin de ocultar el real estado de dicho caso que se encontraba sin ningún impulso procesal, sin pronunciamiento y con los plazos vencidos en exceso por 711 días, para así no ser objeto de cuestionamientos por parte del órgano de control durante la visita ordinaria llevada a cabo del 14 al 18 de noviembre de 2022, afectando además el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

61. Del reporte de seguimiento del Sistema de Gestión Fiscal<sup>58</sup> se advierte que la carpeta fiscal electrónica N.º 26-2021 fue asignada a la ex fiscal [REDACTED] en fecha 25 de enero de 2021.

62. Sobre el particular, la investigada tanto en su escrito de descargos como en su informe oral<sup>59</sup> ante el Pleno de la JNJ, menciona que se habría tratado de un error involuntario por parte de su persona, quien al no recibir capacitaciones sobre el uso y manejo del Sistema de Gestión Fiscal desactivó la referida carpeta, de manera involuntaria y sin el ánimo de obtener algún tipo de ventaja o beneficio. Asimismo, menciona que la referida desactivación se habría dado en el contexto en el que la Fiscalía Provincial de Requena iba a recibir una visita por parte de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto.

63. Lo mencionado por la investigada respecto a que no tendría conocimiento adecuado sobre el manejo y uso del Sistema de Gestión Fiscal, va en contra de lo establecido en el Informe N.º 000099-2023-MP-FN-ADMDFLORE<sup>60</sup>, remitido por la Administración del Distrito Fiscal de Loreto, que menciona que para efectuar la desactivación de la carpeta electrónica en el Sistema de Gestión Fiscal se tienen que seguir una serie de pasos, en los que se solicita al usuario una serie de confirmaciones para que se pueda proceder con la desactivación. De esta manera, pues, resulta poco verosímil lo mencionado por la investigada de que su persona habría desactivado de manera involuntaria la carpeta fiscal N.º 26-2021, toda vez que para proceder con la desactivación se necesita un grado de complejidad que no resulta propio de una persona que desconoce el manejo del sistema.

64. Asimismo, cabe enfatizar que la desactivación de la referida carpeta coincide con la visita ordinaria que realizó el órgano de control al día siguiente de desactivada la carpeta fiscal, es decir, el 14 de noviembre de 2022<sup>61</sup>, pues tal como se advierte en el reporte de auditoría del Informe N.º 000010-2023-MP-FN-A-ADMDFLORE<sup>62</sup> la investigada [REDACTED] a las 19:32 horas del 13 de noviembre de 2021 desactiva la carpeta fiscal N.º 26-2021, a fin de que el órgano de control no advierta la existencia de la referida carpeta; finalidad que logra conseguir, pues de la revisión del “acta de

<sup>58</sup> Folio 5 a 6. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>59</sup> Folio 409. Expediente JNJ.

<sup>60</sup> Folios 199 a 200. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>61</sup> Folios 116 a 120. Tomo I. Expediente ODCI.

<sup>62</sup> Folios 114 a 115. Tomo I. Expediente ODCI.



## Junta Nacional de Justicia

visita ordinaria 2022” elaborado por la ODCI de Loreto no se encuentra la citada carpeta dentro de su reporte de plazos actualizado.

65. Por tanto, la investigada a efectos de eludir el control realizado por parte del órgano de control desactivó de manera consciente y voluntaria la referida carpeta, no mostrando, como se puede observar, desconocimiento alguno sobre el manejo del Sistema de Gestión Fiscal, sino un uso con el ánimo de ocultar el estado en el que se encontraban las carpetas a su cargo.
66. Por otro lado, la investigada en su informe oral ante el Pleno de la JNJ también alude a que cuando le comunicaron la desactivación de la carpeta electrónica en el Sistema de Gestión Fiscal solicitó ayuda y corrigió el error, activando nuevamente la carpeta en cuestión, al día siguiente de la visita realizada por el órgano de control; además de mencionar que no existieron actos de corrupción sino una equivocación que merece sanción, pero no la destitución.
67. Sobre este extremo y como ya se ha desarrollado previamente, la carpeta fiscal N.º 26-2021 se encontraba paralizada, sin que la fiscal haya realizado actuación alguna desde la emisión de la Disposición N.º 1 de 24 de enero de 2021; sin embargo, el hecho de que la desactivación de la carpeta electrónica en el SGF por parte de la fiscal investigada se haya efectuado un día antes de la visita ordinaria del órgano de control permite concluir que la finalidad de su accionar era que la carpeta fiscal N.º 26-2021 no aparezca en el reporte de plazos actualizado a fin de evitar responsabilidad alguna. En ese sentido, el hecho de que haya solicitado ayuda para posteriormente activarla no la exime de responsabilidad sino por el contrario evidencia el accionar consciente de la investigada de reparar su acción lo más pronto posible, una vez concluida la visita del órgano de control.
68. Por todo lo expuesto, queda completamente acreditado que la investigada comprometió gravemente el deber del cargo, previsto en el numeral 4) del artículo 33º de la Ley de la Carrera Fiscal, concerniente a respetar y cumplir las disposiciones que impartan sus superiores, siendo la disposición incumplida la previsto en el primer párrafo del artículo 22º del Reglamento de la Carpeta Fiscal, aprobado por resolución N.º 748-2006-MP-FN de fecha 21 de junio de 2006<sup>63</sup>, donde se establece que la carpeta electrónica debe contener las mismas actuaciones y documentos, en el mismo orden que tiene la carpeta física; norma que, como se ha verificado, no ha respetado ni cumplido, pues desactivó la carpeta electrónica N.º 26-2021 en el SGF sin que existiera justificación válida y debidamente motivada para hacerlo, pues ésta seguía en trámite encontrándose en etapa de investigación preparatoria, acción que realizó con el único objeto de que no figure en su reporte de plazos como un caso con plazo vencido en exceso, lo que era contrario a lo que sucedía realmente.
69. Asimismo, la investigada no respetó ni cumplió con lo previsto en las disposiciones contenidas en el Código de Ética del Ministerio Público, aprobado por la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.º 018-2011-MP-FN-JFS de 18 de marzo de 2011, específicamente los valores de probidad, honestidad y veracidad; en la medida que faltó a la verdad al momento de modificar irregularmente el estado de la carpeta N.º 26-2021 en el SGF, lo que constituye un acto de engaño y fraude que va en contra

<sup>63</sup> Artículo 22. Carpeta electrónica

Debe contener las mismas actuaciones y documentos, en el mismo orden que tiene la carpeta física.

[...]



## Junta Nacional de Justicia

de la transparencia y buena fe que se le exige a los fiscales, lo que implica una falta al valor de probidad.

70. Asimismo, la anotación falsa en el registro del estado de la carpeta electrónica evidencia que la investigada no se ha conducido con verdad y transparencia en su labor, como lo exige el valor de honestidad, habiendo pretendido con ello engañar al órgano de control cuando tuviera que revisar en el sistema la situación de los casos que le fueron asignados a la fiscal, eliminando de entre éstos a la carpeta N.º 26-2021 para que no sea objeto de supervisión. Todo ello implica una falta al valor de la veracidad, pues el registro del SGF que fue manipulado contenía información inexacta e imprecisa que no guardaba correspondencia con los actuados que obraban en la carpeta física. Cuyo accionar ha vulnerado los deberes previstos en los numerales 1), 3) y 4) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, en la medida que se afectado flagrantemente el correcto y adecuado servicio fiscal

### Conclusión

71. Sobre la base de los fundamentos expresados concluimos con señalar que se llega a la convicción de que se encuentra acreditado el hecho imputado y la responsabilidad disciplinaria de la señora [REDACTED], en su actuación como fiscal adjunta provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Requena del distrito fiscal de Loreto, respecto a los cargos a), b) y c), atribuidos a su desempeño funcional.

Se arriba a esta conclusión luego de la tramitación del procedimiento disciplinario con irrestricto respeto a sus derechos fundamentales, en el marco de un debido procedimiento y luego de la valoración de los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al expediente.

### IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

72. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a ejercer un control disciplinario sobre la conducta funcional de los fiscales del Ministerio Público, corresponde examinar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por la investigada [REDACTED]. En tal sentido, la función del control disciplinario debe estar acompañada del análisis de los hechos, evitando la introducción de falacias y de criterios subjetivos que no estén respaldados por medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

73. Asimismo, se observa que a la señora [REDACTED] en los cargos a) y c) se le imputa la comisión de faltas muy graves por incurrir en un acto u omisión que sin ser delito, compromete gravemente los deberes del cargo; así como también en el cargo b) se le imputa la comisión de la falta grave consistente en causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales; por consiguiente para los fines del presente análisis la comisión de la falta grave atribuida en el cargo b), queda



## Junta Nacional de Justicia

subsumida en la falta muy grave prevista para los cargos a) y c), por configurar una conducta mucho más gravosa.

74. Es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que “La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200 de la Constitución Política (último párrafo) [...] Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar <sup>64</sup>.”
75. El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, señala: “*La carrera fiscal asegura que las decisiones que afecten la permanencia de los fiscales en sus cargos se adopten previo procedimiento, en el que se observen las garantías del debido proceso; y, en el caso de que se trate de la imposición de una sanción, los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad*”.
76. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ser más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas. Sin embargo, la sanción a imponerse tendrá que ser proporcional al incumplimiento, es decir, a la gravedad de la infracción cometida.
77. De acuerdo con el precitado artículo 248, a efectos de graduar la sanción a imponerse se deberán seguir los criterios allí señalados. Parámetros, establecidos con claridad para la determinación de la sanción disciplinaria, los cuales constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional, que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales, siendo estos los siguientes:
  - a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Para el presente caso, de los actuados no se evidencia que la fiscal investigada haya obtenido algún beneficio como consecuencia de su actuación. No obstante, su conducta, al desactivar la carpeta N.º 26-2021 del SGF, tuvo como propósito ocultar el real estado de dicho caso con el fin de no ser objeto de cuestionamientos por parte del órgano de control durante la visita llevada a cabo entre los días 14 al 18 de noviembre de 2022, por lo que dicha conducta buscó evitar un eventual perjuicio y sanción para ella.
  - b) **Probabilidad de la detección de la infracción:** La infracción presenta una alta probabilidad de detección, puesto que se pudo advertir la comisión de la misma debido a la liberación del procesado, a raíz del vencimiento del plazo de la prisión preventiva, producto de la inacción y falta de impulso procesal de carpeta fiscal N.º 26-2021 por parte de la investigada.

<sup>64</sup> STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N.º 2192-2004-AA/TC, STC N.º 3567-2005-AA/TC, STC N.º 760-2004-AA/TC, STC N.º 2868-2004-AA/TC, STC N.º 090-2004-AA/TC, entre otras.



## Junta Nacional de Justicia

c) **Gravedad del daño al interés público:** La conducta de la fiscal causa un grave perjuicio a la institución del Ministerio Público, pues por acciones como la que es objeto de este procedimiento, la ciudadanía percibe que no existe justicia en el país y por ende se genera una situación de desconfianza en el sistema de justicia.

Debe tenerse en cuenta que tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público son instituciones pertenecientes al sistema de justicia que se encuentran en constante esfuerzo de generar confiabilidad entre los justiciables, con lo que, el accionar de la investigada generó un impacto negativo entre los ciudadanos y menoscabó la imagen del Ministerio Público, como entidad encargada de la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos, brindando un mensaje de que dicha institución cuenta con magistrados que no cumplen con sus deberes funcionales; teniendo en cuenta que se trataba de un caso por delito de violación sexual en grado de tentativa contra una menor de edad (9) años, cuyos derechos están protegidos en la Ley N.º 30364.

d) **Perjuicio económico causado:** Si bien la actuación de la fiscal no generó de modo directo un perjuicio económico; sin embargo, su conducta displicente para concluir la investigación preparatoria en la carpeta fiscal N.º 26-2021 generó la inmediata libertad del investigado, por vencimiento de la medida de coerción de prisión preventiva, cuya finalidad no sólo es asegurar la presencia del acusado en el juicio y la aplicación efectiva de una posible condena, sino además, el pago de la respectiva reparación civil a la parte agraviada. Cabe remarcar que la falta muy grave imputada no exige para su configuración la identificación de perjuicio económico alguno, como tampoco resulta un criterio único para el análisis de ponderación.

e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** No se verifica reincidencia en los términos señalados, sin embargo, lo que se observa es una conducta caracterizada por la transgresión a sus deberes propios de función como titular de la investigación penal en el marco de la carpeta fiscal N.º 26-2021, bajo su conducción; por lo que al ejercer sus funciones relacionadas a la investigación del delito, debió demostrar una conducta acorde a la dignidad del cargo, todo lo cual le exigía el desempeño de sus funciones con corrección y observancia de las garantías de un debido proceso, velando por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal, deberes que inobservó, como ha quedado debidamente acreditado en el procedimiento.

f) **Circunstancias de la comisión de la infracción:** En mérito a la prueba actuada, se aprecia que la investigada ha incurrido en inconducta funcional a consecuencia de la irregular tramitación de la carpeta fiscal N.º 26-2021, al no llevar a cabo ningún acto de investigación durante 711 días y al ocultar dicha falta de impuso procesal, desactivado dicha carpeta del SGF para no ser objeto de cuestionamientos por parte del órgano de control; circunstancias que dan cuenta de la comisión de faltas muy graves. Por lo demás, no se advierte que existan circunstancias personales que permitan justificar la conducta infractora



## Junta Nacional de Justicia

de la investigada. Todo lo cual intensifica la conducta irregular acreditada y enfatiza en lo gravoso que resulta ser para el sistema de Justicia el ejercicio fiscal en dichas circunstancias.

- g) La existencia o no de intencionalidad:** La fiscal investigada actuó con plena conocimiento y voluntad al dejar paralizada la carpeta fiscal N.º 26-2021 por un lapso de 711 días y al desactivar dicha carpeta del Sistema de Gestión Fiscal - SGF, lo que impidió una correcta supervisión del órgano de control respecto al diligenciamiento y tratamiento de las carpetas fiscales a su cargo, denotando una intención clara de evitar que el órgano de control advirtiera irregularidades en el tratamiento de la carpeta fiscal N.º 26-2021. Por lo tanto, no se puede considerar que el comportamiento de la investigada fue casual, irrelevante y errático, sino que, por el contrario, supuso una conducta consciente al dejar paralizado el trámite de la carpeta fiscal N.º 26-2021, así como el haber desactivado dicha carpeta del Sistema de Gestión Fiscal, lesionando gravemente el prestigio del Ministerio Público, por afectar la confianza de la ciudadanía en dicha institución, en un contexto en el que la ciudadanía exige de sus instituciones tutelares el mayor respeto de sus deberes, necesarios para el fortalecimiento institucional, por lo que los hechos resultan de una especial gravedad y configuran inconducta funcional en el desempeño de la función fiscal.
78. Por estas consideraciones, se arriba a la conclusión que, dada la gravedad de la conducta cometida por la investigada y la contravención a sus deberes judiciales, la sanción disciplinaria que corresponde aplicarle es la de mayor severidad, es decir, la destitución. Sin embargo, es necesario, además, evaluar la legitimidad de aquella sanción, a la luz del principio de proporcionalidad.
79. El principio de proporcionalidad se ha constituido en un instrumento de control de la discrecionalidad que, en lo que al control de la potestad disciplinaria se refiere, implica una necesaria correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar, debiéndose tener presente las particulares circunstancias del hecho, a fin de alcanzar una necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados como falta y la responsabilidad exigida (sanción aplicable).
80. Teniendo en cuenta lo señalado, fluye que, en el examen de proporcionalidad, la medida de destitución resulta **idónea** y/o adecuada para coadyuvar en la recuperación de la confianza pública en el servicio de justicia, al retirar del mismo a una fiscal que ya no está en capacidad de responder a las exigencias ciudadanas de un ejercicio de la función fiscal acorde con los principios del debido proceso, con respeto de sus deberes funcionales.
81. Dicha medida resulta **necesaria**, luego de la determinación de la configuración de una conducta que vulnera de modo flagrante su función como fiscal, que se materializa en la desactivación de las carpetas que se encontraban a cargo de la fiscal investigada. En esta circunstancia, no sería admisible asignar a la fiscal investigada una sanción de intensidad menor a la de destitución, por cuanto ello generaría la percepción de que existe condescendencia, laxitud, ligereza en la graduación de la sanción para hechos que revisten suma gravedad, estableciéndose una relación costo beneficio inversa, que favorecería una muy grave conducta





## Junta Nacional de Justicia

infractora con una sanción benévola, generando inventivos perversos para su reiteración.

82. La medida de destitución es también **proporcional** en sentido estricto, pues si bien con la imposición de la sanción de destitución causaría una grave afectación al derecho al trabajo de la fiscal investigada; sin embargo, del otro lado se encuentra la finalidad o interés de protección del sistema de administración de justicia se vería afectado si no se aplica la sanción de destitución, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, que fueron menoscabados por los hechos materia de este procedimiento administrativo. Además, en el presente caso la aplicación de la sanción de destitución resulta satisfactoria para proteger al sistema de justicia y evitar un deterioro mayor de la reputación del Ministerio Público.
83. Por ello, atendiendo a todas las consideraciones expuestas, se justifica plenamente la imposición de la medida más grave prevista en el catálogo de sanciones establecido por la Ley de la Carrera Fiscal, esto es, la sanción de destitución, la cual resulta razonable, proporcional y acorde a la gravedad de las faltas cometidas, dada la suma gravedad de la infracción acreditada.
84. En este sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que la medida de destitución resulta ser acorde a las faltas cometidas, siendo necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con fiscales que cumplan estrictamente con sus deberes funcionales, en su búsqueda de un sistema de justicia eficiente y realmente justo. De manera que no existiendo circunstancia que justifique la irregular actuación de la magistrada [REDACTED], por lo que, ante la infracción administrativa acreditada con arreglo a los cargos imputados, resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad.

Por lo expuesto, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el expediente, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política, 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020, y estando al Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2024, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación del señor Marco Tulio Falconí Picardo, en su calidad de miembro instructor, ni de la señora Luz Inés Tello de Ñecco por estar cumpliendo labores propias del cargo.

### SE RESUELVE:

**Artículo primero.** Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, destituir a la señora [REDACTED], por su actuación como fiscal adjunta provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Requena del distrito fiscal de Loreto, por la comisión de la falta muy grave tipificada en el numeral 13), del artículo 47, de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, quedando subsumida la falta grave prevista en el numeral 3), del



## Junta Nacional de Justicia

artículo 46 de la citada Ley, en la falta muy grave mencionada, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo segundo.** Disponer la inscripción de la sanción de destitución a que se contrae el artículo primero, en el registro personal de la señora [REDACTED], debiéndose; asimismo, cursar el oficio respectivo a la señora Fiscal de la Nación y al señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines pertinentes, y publicar la presente resolución.

**Artículo tercero.** Disponer la inscripción de la sanción de la señora [REDACTED] [REDACTED], en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

**Regístrese y comuníquese.**

  
ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA-BARRANTES

  
IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

  
ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

  
MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

  
GUILLERMO SANTIAGO THORBERRY VILLARÁN